

apartado 1; artículo 107, apartado 1; artículo 109, apartado 3; artículo 121, apartado 4; artículo 183; artículo 184; artículo 189; artículo 190; artículo 191; disposición transitoria primera, apartado 1; disposición transitoria quinta.

Disposición final tercera. *Carácter básico de las normas de desarrollo.*

Las normas que se promulguen en desarrollo de esta ley podrán tener carácter de básicas cuando constituyan el complemento necesario de artículos que tengan atribuido dicho carácter conforme a lo establecido en la disposición final segunda de esta ley y así se señale en la propia norma de desarrollo.

Disposición final cuarta. *Competencias de gestión de los bienes de dominio público.*

1. Los departamentos ministeriales y organismos públicos a los que corresponda la gestión y administración del dominio público estatal de carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, puertos, montes, aguas, minas, zona marítimo-terrestre, dominio público radioeléctrico y demás propiedades administrativas especiales, ejercerán las competencias establecidas en su legislación específica.

2. Cuando la administración y gestión de los bienes a que se refiere el apartado anterior estuviese atribuida a una entidad pública empresarial que tuviese atribuidas facultades para su enajenación, o a los organismos públicos Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, la desafectación de los mismos deberá comunicarse al Director General del Patrimonio del Estado.

Disposición final quinta. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

1. El Consejo de Ministros podrá dictar las normas reglamentarias y disposiciones de carácter general necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley. De igual forma, por real decreto se regularán las especialidades del régimen jurídico patrimonial de los bienes informáticos.

2. Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular los procedimientos y sistemas que permitan la aplicación de medios electrónicos, informáticos y telemáticos a la gestión patrimonial y a la protección y defensa del Patrimonio del Estado.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 3 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

20255 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 25/2003, de 15 de julio, por la que se aprueba la modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.*

Advertidos errores y erratas en la Ley 25/2003, de 15 de julio, por la que se aprueba la modificación del

Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 169, de 16 de julio de 2003, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 27734, segunda columna, en el artículo 51.2, segundo párrafo, donde dice: «...nombrados para un periodo...», debe decir: «...nombrados para un periodo...».

En la página 27737, primera columna, en el artículo 65.2.a), donde dice:

$$«H = \frac{RR_N}{1 - b} \text{ si } \frac{RR_N}{RR_{TC}} \geq \frac{b}{1 - b}»,$$

debe decir:

$$«H = \frac{RR_{TC}}{1 - b} \text{ si } \frac{RR_N}{RR_{TC}} \geq \frac{b}{1 - b}»,$$

En la página 27737, segunda columna, en el artículo 65.2.c), donde dice:

$$«H = \frac{RR_{TC}}{b''} \text{ si } \frac{RR_N}{RR_{TC}} \geq \frac{b''}{1 - b''}»,$$

debe decir:

$$«H = \frac{RR_N}{b''} \text{ si } \frac{RR_N}{RR_{TC}} \leq \frac{b''}{1 - b''}»,$$

En la página 27741, en el anexo I «Determinación de la aportación de Navarra del año base 2000», en la columna «Miles de pesetas», donde dice: «111.969.209», debe decir: «-111.969.209».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20256 *APLICACIÓN provisional del Canje de Notas, de 25 de septiembre de 2003, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República del Ecuador sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales.*

La Embajada del Ecuador saluda muy atentamente al honorable Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España y, teniendo en cuenta que en ambos países las normas y señales que regulan la circulación por carretera guardan conformidad con lo dispuesto por la Convención sobre Circulación por Carreteras, adoptada en Viena el 8 de noviembre de 1968, así como que las clases de permisos y licencias de conducción, que como las condiciones que se exigen y las pruebas que se realizan cuyos requisitos y pruebas para su obtención en ambos Estados son homologables en lo esencial, tiene la honra de proponer, debidamente autorizada por el Gobierno Nacional, la celebración de un Acuerdo entre la República del Ecuador y el Reino de España sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, en los siguientes términos: